

Viedma, a los 14 días del mes de mayo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: S.J. C/ I.G.M. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (CESE DE CUOTA ALIMENTARIA), Expte. N° VI-00246-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 17/2/2025 se presentó el Sr. J.S. (DNI N° 3.), por derecho propio, con patrocinio letrado, y promovió demanda de modificación de acuerdo oportunamente arribado, a fin de que se disponga el cese de la prestación alimentaria respecto de sus hijos G.S. (DNI N° 5.) y A.S.I. (DNI N° 5.), contra la Sra. G.M.I. (DNI N° 2.).-

Comenzó manifestando que el acuerdo alimentario realizado en mediación el día 6/5/2024 lo fue en un contexto fáctico diferente al actual. Relató que por entonces residía en la vivienda de sus padres donde, si bien participaba activamente de los gastos, ahora se encuentra alquilando una vivienda.-

Describió que se trata de un dúplex con 3 habitaciones, en el cual vive junto a su pareja y donde los niños tienen su habitación, con lo cual sus gastos aumentaron, siendo él -el actor- el único sostén económico de esa nueva realidad familiar.-

Mencionó que la realidad de sus hijos también se modificó, dado que durante el 2024 asistieron a jardines diferentes y a partir de este nuevo ciclo lectivo, ambos irán al Jardín N.S., con lo cual se eliminó el costo de personal destinado al cuidado diario de los niños.-

Relató que, en su vivienda, mantiene un régimen flexible con la persona que cuida a los niños (D.) para aquellos casos en que lo requieran por motivos de salud o cualquier circunstancia que les impida asistir al jardín.-

Por otro lado, remarcó diferencias salariales entre las partes. Refirió que la Sra. I. percibe más del doble de sus haberes, que los contextos económicos de ambas partes difieren con lo cual la disponibilidad financiera de cada uno -según afirmó- es distinta a los fines de afrontar la cotidianeidad de sus hijos.-

Por su parte, mencionó que tenían un sistema de comunicación que con G. era más amplio y con A., más acotado. Citó los acuerdos posteriores arribados respecto del régimen de comunicación con ambos niños (7/6/2024 sobre G. y 1/10/2024 respecto de A.).-

Refirió que el aporte económico que actualmente realiza implica prescindir de un monto fundamental para satisfacer todas las necesidades básicas de los niños durante el tiempo que permanecen bajo su cuidado.-

En base a estos argumentos planteó la presente acción a fin de obtener el cese de la prestación alimentaria y la readecuación de la asunción de los gastos. Por todo lo expuesto, propuso:

- que cada progenitor se haga cargo de los gastos que demandan ambos niños en cada hogar, entre los que mencionó alimentación, vivienda, vestimenta, productos de aseo, recreación;
- que los demás gastos como salud, educación y formación integral, viajes de estudio y de egresados, sean asumidos en un 50% por cada parte, en las condiciones propuestas.
- que las actividades extraescolares sean consensuadas, que no sean más de dos y en función de los deseos de los niños;
- en caso de consensuarse los festejos de cumpleaños se compartan los gastos, caso contrario cada progenitor asume el festejo que considere.

Por último, tomando en cuenta los argumentos ya expuestos, solicitó con carácter cautelar la reducción de la cuota alimentaria que aporta, en el 15% de sus haberes sin perjuicio del cese que en definitiva se pide en ocasión de dictar sentencia.-

Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Con fecha 21/02/2025 se tuvo por iniciado el trámite de cesación de cuota alimentaria por modificación de acuerdo otorgándole trámite sumarísimo. En fecha 11/3/2025 contestó la demanda la Sra. G.M.I., realizó las negativas pertinentes y formuló algunas consideraciones.-

Manifestó que la prestación alimentaria establecida en el 32,5% de los haberes del actor, fijada en autos VI-01726-F-2023 “I.G.M. c/ S.J. s/ Alimentos” y oportunamente homologada, se estableció incluso mientras se proyectaba la ampliación del régimen de comunicación paterno con A..-

Enfatizó en que las decisiones personales del actor que incrementan su costo de vida, en modo alguno pueden significar un argumento válido para hacer cesar la cuota alimentaria. Negó que el contexto fáctico bajo el cual se celebró el acuerdo alimentario se haya modificado de manera tal que habilite la pretensión requerida. Cuestionó que el reclamo del actor para establecer un régimen de comunicación alternado con los niños tenía por objetivo iniciar la presente acción con posterioridad.-

Destacó que debió trasladarse a vivir a Patagones dado que no podía sostener su anterior alquiler, con los inconvenientes que ello implicó en su organización familiar. Dijo que actualmente no cuenta con servicio de niñera dada la imposibilidad de afrontar dicho

gasto.-

Negó expresamente que sus ingresos sean el doble de los que percibe el actor. Contrariamente afirmó que los ingresos de S. son más elevados que los suyos. Detalló sus haberes actuales y respecto de su ejercicio como mediadora, aclaró que percibe ingresos esporádicos, fluctuantes y acotados. Destacó que sus gastos los afronta sola con sus ingresos y el aporte alimentario del actor.

Refirió que solo tiene a su nombre un automóvil adquirido mediante crédito prendario que actualmente sigue abonando. Por su parte afirmó que el actor posee otros ingresos por fuera de su trabajo estatal.-

Por los argumentos expuestos rechazó la demanda y la medida cautelar peticionada, toda vez que -según afirmó- no ha habido cambios trascendentes que justifiquen el cese de la prestación alimentaria oportunamente acordada por las partes y homologada.-

III) En fecha 21/5/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar con cada parte por separado, en la cual luego de dialogar con los comparecientes, no fue posible arribar a una conciliación, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por ambas partes.-

En igual fecha, el actor denunció como hecho nuevo el cese de su adscripción al Departamento Provincial de Aguas, retornando a cumplir funciones en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a partir del 1/7/25, y acompañó prueba documental. Se le hizo saber ello a la actora, quien se opuso por los motivos detallados en su presentación.-

IV) Por su parte en fecha 2/7/2025 mediante sentencia interlocutoria se rechazó la pretensión cautelar de reducción provisoria de alimentos solicitada en demanda por el actor.-

V) Producida la prueba ofrecida en fecha 15/12/2025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por ambas partes. Luego las partes presentaron sus alegatos.-

VI) Con fecha 27/3/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, y por último, el 15/4/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con la copia de las actas agregadas al expediente se acreditaron los nacimientos de A.I. (DNI N° 5.) nacida el día 3.d.m.d.2. y G.S. (DNI N° 5.), nacido el 5.d.n.d.2., hijos del peticionante, J.S. (DNI N° 3.) y de G.M.I. (DNI N° 2.). De esta manera se acreditó la

legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable.-

Conforme surge de la traba de la litis corresponde resolver si se encuentran acreditados los extremos que permitan hacer lugar a la pretensión de cese de prestación alimentaria instado por Sr. S. en su demanda y a la que se opuso la demandada solicitando su rechazo.-

Tiene dicho la doctrina que "...sólo prosperará el pedido de modificación - aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla..." ("Régimen jurídico de los alimentos", Bossert, Ed. Astrea, 2006, p. 619).-

Es decir que en los procesos donde la petición se enmarca en el cese de la cuota alimentaria debida a los hijos menores de edad, el parámetro de modificación de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento de fijarse la cuota que se pretende cesar (sea por sentencia o por convenio de partes) debe aplicarse con criterio restrictivo. Así como también deberá valorarse cuidadosamente la prueba aportada si el cese está fundado (como en este caso) en los presupuestos previstos en el art. 666 del CCyC, esto es, tiempos de cuidado y recursos equivalentes.-

En virtud de ello, quien pretende el cese de los alimentos soporta la carga de la prueba de los extremos que alega para fundar la cesación de cuota pretendido, sin perjuicio que en los procesos familiares la prueba es dinámica (prueba quien está en mejores condiciones de probar), en este caso especial en el que el progenitor solicita el cese de los alimentos para sus dos hijos, es él quien está obligado principalmente a probar que se han modificado las circunstancias que ambos -padre y madre- tuvieron en cuenta al momento de arribar al acuerdo de prestación alimentaria homologado y vigente.-

En lo que respecta al marco legal de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental el art. 658 del CCyC mantuvo la obligación alimentaria en relación a los hijos en cabeza de ambos padres, disponiendo expresamente, que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, extendiendo la obligación alimentaria de los hijos hasta los 21 años, con excepción de que el obligado a su pago, acredite que su hijo (entre 18 y 21 años) cuenta con recursos suficientes para proveérselos por si mismo, ampliándose tal deber hasta los 25 años, para el caso de que la capacitación del hijo/a impida la adquisición de recursos propios.-

En relación al contenido de la obligación alimentaria de que se trata, en el presente caso, estamos ante la más amplia que contempla el ordenamiento, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 659 del CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en relación a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.-

Es por ello que en su caso, para la fijación del monto de la prestación alimentaria, así como para disponer su modificación o cese, deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los hijos antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno de los progenitores; sus posibilidades laborales; las edades; actividades de los niños y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que el padre y la madre mantienen respecto de sus hijos para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas por las partes surge acreditado que:

a) la Sra. I. es abogada y pertenece a la planta permanente de la D.d.R.d.l.P.I. -R.- (conf. informe del Ministerio de Hacienda de fecha 13/8/2025, informe socioambiental publicado en fecha 03/10/2025 y 13/10/2025).-

Según informó el Ministerio de Hacienda de la provincia de Río Negro, en el período de Enero/2025 percibió haberes que ascendieron a \$2.140.272,54 netos y en el mes de julio/2025 aumentaron a la suma de 3.411.531,79 (conf. informe Ministerio de Hacienda de fecha 13/8/2025 obrante en Puma).

Además se desempeña como m. en la C., informando la C.d.P.J.d.R.N. el detalle de pagos percibidos por la demandada por los ejercicios 2024 (\$4.319.344,62) y 2025 (\$1.989.885,60) (conf. informativa de fechas 14/11/2025 y 3/6/2025, obrantes en Puma). Se encuentra inscripta como monotributista en la categoría A (locaciones de servicios) y en Ingresos Brutos en el Régimen de Convenio Multilateral, en la actividad de servicios jurídicos (conf. informes de ARCA y Agencia de Recaudación Tributaria de fecha 2/6/2025 obrantes en Puma).-

Respecto de su situación laboral en el R., la testigo M.A.B. -compañera de trabajo de la demandada- comentó que G. era Directora del R. y a partir del cambio de gobierno en diciembre de 2023, dejó de ocupar dicho cargo, pasando a prestar funciones como empleada del organismo. Asimismo esta testigo no sólo es su compañera de trabajo sino

que además es la propietaria del departamento que alquila la Sra. I. en Carmen de Patagones por lo que en audiencia reconoció el contrato de locación desconocido por la contraparte cuando se acompañó como documental y declaró que cuando el año pasado G. dejó de ser funcionaria (Directora) y se le dificultaba pagar el alquiler que tenía en Viedma por eso ella le ofreció el departamento que tenía para alquilar en Patagones y se mudó siendo que al no ser un edificio no tiene pago de expensas (conf. registro audiovisual de audiencia de vista de causa).-

En cuanto a su situación financiera y patrimonial, de la informativa producida surge que:

- Figura como titular de un vehículo Marca: FIAT Modelo: CRONOS DRIVE 1.3 MT Tipo: SEDAN 4 PUERTAS Año Modelo: 2021 y registra deuda sobre dicho vehículo por la suma de \$64.539,80 (conf. informes del RPA de fecha 25/6/2025 y Agencia de Recaudación Tributaria de fecha 2/6/2025, obrantes en Puma).-

- Registra cuentas a su nombre en Mercado Libre, Banco Patagonia, BBVA (conf. informes de fechas 9/6/2025, 10/12/2025 y 8/1/2026 obrantes en Puma).-

- Adquirió un préstamo prendario otorgado por un monto de \$1.322.855,00 a una tasa del 39,90% por un plazo de 60 meses, cuya última cuota -a la fecha del informe- fue abonada el 15/5/2025 por un importe de \$80.041,94 (conf. informe del Banco Santander de fecha 6/6/2025, obrante en Puma).-

- Si bien del informe del RPI surge que no posee bienes inmuebles inscriptos a su nombre (conf. informe RPI de fecha 7/7/2025), suscribió con la empresa Fideicomiso Pueblo Nuevo un contrato de compraventa en la cual se acordó el pago de un lote en Ruta Provincial N°1, el cual se abonaría en 84 cuotas iguales y consecutivas. Del mismo informe surge que mediante Escritura N° 4. de cesión de derechos y acciones, el Sr. S. le cedió el 50% de sus derechos y acciones a la Sra. I. (conf. informe de fecha 22/07/2025).-

Sobre este punto, la testigo S.M.C. -madre de G.- aclaró que fue ella (la testigo) quien abonó la porción de lote correspondiente al Sr. S. y que el terreno por lo tanto no pertenece a su hija aquí demandada. Los demás testigos, en cambio, afirmaron que el Sr. S. le cedió su parte a la madre de sus hijos y

En cuanto a su situación habitacional, se acreditó que la Sra. I. reside en una vivienda tipo dúplex que alquila en la localidad de Patagones a su compañera de trabajo y testigo de la causa, M.B., quien declaró -tal como lo expuse precedentemente- que el departamento cuenta con dos habitaciones, una de ellas destinada a sus hijos, tal como

surge, además del informe socioambiental de fecha 3/10/2025 obrante en Puma.-

Por su parte, la testigo M.D. -amiga de la demandada- comentó que la ayudó con la mudanza, conoció ambas viviendas -la anterior ubicada en Barrio Norte de Viedma, y la actual-, y afirmó que la nueva vivienda es de menor calidad. Destacó que conoce el nivel de vida de G. y la complejidad que afronta para hacer frente a todos sus gastos.-

Sobre este punto se refirió también la Sra. C. quien, alegó conocer la realidad económica de su hija e indicó que la ayuda personalmente en todo lo que puede, pese a que ella es jubilada y posee una discapacidad auditiva. Destacó que los tiempos de cuidado hacia los niños lejos están de verse equiparados entre ambos progenitores, y citó situaciones cotidianas que se dan diariamente respecto de los niños (por ejemplo, que por razón de salud deban retirarse del colegio), que -según la testigo- son acaparadas por G., quien según la testigo tiene una mayor carga mental y de actividades de los niños relativas a su cuidado, salud y educación que el padre de los niños.-

b) De la documental acompañada por el actor y de los expedientes relacionados que tramitaron ante esta Unidad Procesal, que deben ser valorados por tratarse de la misma conflictiva familiar (conf. art. 63 del CPF), surge que las partes arribaron a los siguientes acuerdos respecto a la prestación alimentaria, cuidado personal y régimen de comunicación de sus hijos:

- En el marco del proceso de alimentos acordaron con fecha 30/04/2024 lo que aquí se transcribe: "...1) las partes convienen que el Sr. J.S. abonará en concepto de cuota alimentaria a favor de sus dos hijos A.I. y G.S. el 32,5% de los haberes que percibe como dependiente de A., efectuados los descuentos de ley con igual porcentaje del SAC, que será descontado directamente por el empleador del 1 al 10 de cada mes y depositado en la cuenta abierta en el Banco Patagonia a esos fines, suma que nunca podrá ser inferior a \$350.000; 2) Los gastos de jardín de G. en la actualidad y los que en futuro se devenguen por la escolarización de lxs hijxs en común, serán afrontados en partes iguales por las ambas partes; 3) Respecto al jardín de G. el mes de mayo del 2024 continuará siendo abonado por el Sr. S. y el mes de junio será abonado por la Sra. I. y así sucesivamente, un mes cada progenitor/a; 4) Además las partes acuerdan que el pago de la niñera contratada por la Sra. I. se encuentra incluida en la cuota pactada por lo que en el mes de mayo de este año no deberá ser abonada por el Sr. S.; 5) Los gastos extraordinarios que en el futuro se susciten serán afrontados por ambxs progenitores..." (conf. acuerdo celebrado en audiencia preliminar de fecha 30/4/2024 y homologado el 6/5/2024 en los autos VI-01726-F-2023 "I.G.M. C/ S.J. S/ ALIMENTOS");

- En junio de ese mismo año (2024) en el marco del proceso de Responsabilidad Parental las partes acordaron que: "...1) CUIDADO PERSONAL: con respecto al niño G.S. será compartido con residencia principal en el domicilio materno; 2) REGIMEN DE COMUNICACION: a) cuando el fin de semana corresponda al papá, el día lunes subsiguiente la mamá retirará a G. del jardín y lo llevará nuevamente al jardín a la mañana del día martes. Ese día martes el niño compartirá con su padre hasta la mañana siguiente en la que el Sr. S. lo llevará al jardín para que la Sra. I. lo retire al horario de egreso de la institución ese mismo día miércoles. El jueves la mamá lo dejará en el jardín y el papá lo retirará y lo reingresaré a la institución escolar al inicio de la jornada del día viernes. Al horario de salida lo retirará el papá para compartir con G. todo el fin de semana hasta el día lunes siguiente al horario de ingreso al jardín. b) Cuando el fin de semana corresponda a la mamá se repetirá la secuencia indicada durante los días de semana con la diferencia que el día viernes a la salida del jardín lo retirará la mamá para compartir con G. todo el fin de semana hasta el día lunes siguiente al horario de ingreso al jardín; c) El día de la infancia y cumpleaños del niño serán días compartidos con ambos padres quienes acordarán los horarios previamente; d) Los cumpleaños del/la progenitor/a serán compartidos por el/la agasajado/a y el niño G.; e) Las fiestas de fin de año se pactan de manera rotativa cada año, comenzando la próxima Navidad/2024 en la que G. pasará dicha festividad (24 y 25/12) con su mamá y el Año Nuevo 2024/2025 G. compartirá con su papá (31/12 y 01/01)..." (conf. acuerdo celebrado en audiencia preliminar de fecha 4/6/2024 y homologado el 7/6/2024 en autos VI-00230-F-2022 "S.J. C/ I.G.M. S/ SUMARÍSIMO - RESPONSABILIDAD PARENTAL");

- El día 23/09/2024 en el marco del expediente referido a modificación del régimen de comunicación (N° VI-00842-F-2024) referente a la niña A. las partes acordaron un régimen de comunicación progresivo que en marzo de 2025 se equiparó al del niño G.. En dicha ocasión concluyeron lo aquí expone: "...1) Régimen de comunicación actual: Los días lunes el Sr. J.S. retirará a A. del jardín y la niña compartirá el resto del día con su papá, pernoctará con él y en la mañana del día martes su papá la dejará nuevamente en el jardín. Los días martes, la Sra. G.I. pasará a buscar a A. por el jardín y la niña compartirá el resto del día con su mamá, pernoctará con ella y los días miércoles su mamá la dejará nuevamente en el jardín. Los días miércoles el régimen se desarrollará igual que los días lunes y los días jueves el régimen se desarrollará igual que los días martes. Fin de semana por medio compartirá con su papá desde el sábado a las 10:00hs hasta el domingo a las 17:00hs. 2) A partir del mes de diciembre: los fines de semana

que A. pase con su papá, él la retirará del jardín el día viernes y se quedará hasta el día domingo a las 19.hs que la buscará su mamá. 3) El régimen de comunicación anteriormente acordado se llevará a cabo hasta el mes de marzo de 2025, mes en el que el mismo, será equiparado al régimen de comunicación acordado y homologado respecto del niño G.. 4) Las partes acuerdan que los traslados se efectuarán siempre en Viedma, y que el Sr. S. es quién buscará a A., mientras que la Sra. I. será quién se encargará de retirarla..." (conf. acuerdo celebrado en audiencia preliminar de fecha 23/09/2024 y su rectificación y homologación de fecha 1/10/2024 en autos VI-00842-F-2024 "I.G.M. C/ S.J. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (REGIMEN DE COMUNICACION)".-

c) Respecto del Sr. S., de la documental acompañada surge que prestó funciones como adscripto en el D.P.d.A. (D.), y que renunció a dicha adscripción en la que había sido designado como jefe de departamento, regresando a prestar servicios a la F.d.I.A. (F.) a partir del 1/7/2025. Acompañó recibo de haberes de la F. que en el período de abril de 2025 ascendieron a \$1.296.969,12 netos. Asimismo del recibo de haberes de D. de enero 2025 surge que percibió en concepto de Fondo Estímulo un importe de \$280.780,52 (conf. documental acompañada en demanda y en fecha 21/5/2025).-

En oportunidad de la pericia social en su domicilio S. expuso a la trabajadora social que en la actualidad no cuenta con espacio físico en la F.d.I.A. para el desarrollo de funciones por lo que se encuentra adscripto a la L.. Hecho que se corrobora con el informe obrante en Puma de fecha 19/11/2025 firmado por el Director General de Recursos Humanos de la L.d.R.N. quien dio cuenta que el Sr. J.S. no percibe ingresos adicionales por su desempeño como adscripto en dicho organismo (conf. pericia social de fecha 3/10/2025 e informativa de fecha 19/11/2025 obrante en Puma).-

Por su parte, de la informativa producida surge que el actor posee caja de ahorro en el Banco Patagonia, y es titular de cajas de ahorro y cuenta corriente en Banco Macro, adjuntándose detalle de movimientos y transacciones correspondientes al período de octubre de 2024 a junio de 2025 (conf. informativa de fechas 27/5/2025 y 29/5/2025 obrantes en Puma). Asimismo los testigos aportados por el actor fueron contestes en afirmar que el Sr. S. junto a su pareja se encuentran en proceso de adquirir un crédito hipotecario para la compra de un terreno con destino a construcción de vivienda (conf. surge del soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Respecto a su situación habitacional actual quedó probado que vive en Viedma, en una zona céntrica, junto a su pareja actual en una vivienda alquilada tipo dúplex de dos

plantas con tres habitaciones (conf. surge de la pericia social y declaraciones testimoniales). Quedó probado además, conforme los acuerdos transcriptos (los que han sido homologados en los trámites respectivos) los tiempos de cuidado que dedica a sus dos hijos (dos días a la semana y fin de semana por medio) y que cuenta con una persona contratada que brinda apoyo en el cuidado, actividades diarias y estimulación de los niños (conf. pericia social y testimonial producida).-

Por otra parte en lo que refiere al aporte económico quedó probado que el Sr. S. abona mensualmente una cuota alimentaria a favor de sus hijos equivalente al 32,5% de sus ingresos en relación de dependencia y de la documental acompañada, no desconocida por la contraria, se acreditó que en el mes de abril de 2025 la cuota ascendía a \$618.688,84 (último dato más actualizado existente).-

Además, de lo resuelto por sentencia de fecha 25/03/2026 -que se encuentra firme- en el Expte N° VI-00300-F-2026 surge que el Sr. S. se encuentra abonando la totalidad de la cuota del jardín N.S. del niño G. durante el año 2026 y colaborando, tal como las partes venían haciendo, con la cuota del mismo jardín para la niña A.. Ello fue propuesto por el aquí actor (con fondos propios y/o ayuda de su red familiar) ante el reclamo de la Sra. I. de cambiar a G. a un jardín público en atención a los elevados costos conforme surge de las constancias de dicha causa.-

d) Por último resta considerar la pericia social realizada por la perito trabajadora social Jacqueline Solangeles Casadei presentada en fecha 3/10/2025, junto con la ampliación de la pericia presentada el día 12/10/2025 luego de que ambas partes solicitaran aclaraciones sobre ciertos puntos analizados en el informe. De lo sustancial -a mi criterio y valoración- cito lo siguiente:

- Así, respecto de las **condiciones de vida de las partes**, se indicó que el Sr. S. "...vive junto a su pareja, la Sra. M.F.D.C., psicóloga del Hospital Zatti, con quien comparten la organización del hogar. G. y A. conviven allí los días lunes, miércoles y fines de semana por medio. Para favorecer la rutina, cuentan con el apoyo de una niñera. La vivienda presenta buenas condiciones habitacionales y está adaptada a la vida familiar...". Por su parte la Sra. I. "...reside con sus hijos los días martes, jueves y fines de semana por medio [...] En su dinámica cotidiana, su madre cumple un rol fundamental como sostén y apoyo emocional en la crianza, brindando acompañamiento activo en las rutinas de cuidado de G. y A." [...] "Aspectos comunes [...] Ambos progenitores cuentan con movilidad propia, empleos estables que les permiten cubrir en mayor o menor medida las necesidades básicas de su hijo e hija, las cuales se

encuentran satisfechas en el presente. G. y A. cuentan con cobertura de obra social IPROSS a cargo de la madre, así como con controles médicos regulares acorde a su edad y etapa de desarrollo".-

- En cuanto a las **habilidades de los progenitores**, la perito concluyó que: "...El Sr. J.S. demuestra interés y afecto hacia sus hijos, acompañando en instancias escolares y recreativas. Su hogar está organizado para facilitar la convivencia [...] dispone de espacios físicos adaptados para la vida familiar. Sin embargo, declara cierta vulnerabilidad económica que, si bien no compromete actualmente la cobertura de necesidades, podría generar tensiones en la dinámica cotidiana y en la estabilidad de su planificación familiar [...] La Sra. G.M.I. sostiene de manera continua la cobertura de las necesidades básicas y escolares de G. y A., mostrando habilidades de organización y estabilidad en la gestión de recursos. Se evidencia una fuerte implicancia afectiva y educativa, con acompañamiento permanente en las rutinas de crianza. Al igual que en el caso del progenitor paterno, se observa que las tensiones económicas pueden incidir en la dinámica familiar, aunque se mantienen cubiertas las necesidades esenciales de los niños".-

En sus conclusiones la perito expuso que: "...ambos progenitores ofrecen condiciones habitacionales adecuadas y espacios físicos adaptados para la crianza de G. y A.. La organización de cada hogar permite un desarrollo infantil seguro y con los cuidados básicos satisfechos [...] Si bien ambos cuentan con empleos estables, movilidad propia y cobertura de obra social, se observa que las tensiones económicas constituyen un factor común que podría incidir en la dinámica de organización familiar. No obstante, las necesidades materiales, educativas y de salud de los niños se encuentran cubiertas en la actualidad".-

Por su parte, en la ampliación de dictamen la perito formuló algunas aclaraciones:

- indicó que "el término vulnerabilidad económica" se utiliza desde la disciplina del Trabajo Social para referir a condiciones que pueden generar fragilidad en la organización económica de un hogar, sin que ello implique la existencia de necesidades básicas insatisfechas. Tanto el Sr. S. como la Sra. I. manifestaron preocupaciones económicas vinculadas al mantenimiento del hogar y a los costos derivados de la crianza, pero sin que se observaran indicadores de riesgo social ni privaciones materiales";

- dijo, además, que la expresión "tensiones en la estabilidad de su planificación futura" refiere a "la posibilidad de dificultades financieras o ajustes económicos a mediano

plazo, comunes a ambos hogares";

- en cuanto a la cobertura de obra social que brindan ambos progenitores a sus hijos, se aclaró que "G. se encuentra afiliado a IPROSS a través del padre y A. a través de la madre";

- sobre la contratación de la niñera, se dijo que "el Sr. S. cuenta con el apoyo de una niñera como parte de su red de cuidado, y la Sra. I. recibe acompañamiento activo de su madre. Ambas situaciones son consideradas redes de apoyo válidas y habituales en la dinámica familiar, sin que se desprenda desigualdad en la atención o cuidados de los niños" (conf. pericia social y ampliación de pericia de fechas 3/10/2025 y 12/10/2025 obrantes en Puma).-

e) En cuanto a los niños G. y A., de 4 y 3 de edad, de toda la prueba colectada y expedientes conexos valorados ha quedado probado que asisten al Jardín N.S., realizan gimnasia como actividad extraescolar y asisten a consulta médica con la pediatra Alda Luppi, acompañados indistintamente por ambos progenitores. Mantienen un vínculo estrecho y afectivo con su abuela materna y sus abuelos paternos, por esta rama, también con tíos y primos, en especial los fines de semana que permanecen junto a su papá (conf. documental acompañada en la contestación de demanda, pericia social, audiencia testimonial e informativa de fecha 6/6/2025 obrante en Puma).-

4) Solución del caso:

Ahora bien sentadas las posturas de las partes y efectuado el repaso de la prueba que considero relevante para la resolución del caso, estimo conveniente explicar mi decisión a través de la respuesta de los dos interrogantes que, a mi entender, constituyen el meollo de la cuestión:

4.1) ¿Se modificaron las circunstancias de hecho que dieron origen al acuerdo de partes respecto de la cuota alimentaria de sus hijos menores de edad?

La respuesta que se impone es positiva. Comparto con la Sra. Defensora de Menores e Incapaces que de toda la prueba producida -y detallada precedentemente- surge probado un cambio en las circunstancias de hecho que generaron acuerdos posteriores formalizados a través modificaciones en el sistema de comunicación y de cuidado de G. y de A. que las partes pactaron y fueron homologados en los trámites respectivos.-

Véase que la cuota homologada cuyo cese se pretende fue consensuada en el mes de abril de 2024 consistente en el aporte paterno equivalente al 32,5% de los haberes que el Sr. J.S. percibe en relación de dependencia del Estado provincial (conf. VI-01726-F-2023 "I.G.M. C/ S.J. S/ ALIMENTOS"). Con posterioridad, en ese mismo año, las

partes ampliaron el régimen de comunicación de G. (junio/2024) y en septiembre de 2024 acordaron un sistema de comunicación progresivo para A. que se equiparó al de su hermano en el mes de marzo de 2025 (conf. surge de las constancias de los Exptes VI-00230-F-2022 y VI-00842-F-2024 respectivamente).-

Incluso en oportunidad de arribar al acuerdo de cuota alimentaria (junio/2024) las partes tuvieron en cuenta los costos de la niñera para la pequeña A., que en la actualidad dicho gasto ya no existe porque la niña asiste al mismo jardín que su hermano G..-

Actualmente ambos progenitores comparten tiempos de cuidado dos días de la semana con cada uno de ellos y fin de semana por medio de manera alternada desde el viernes hasta el lunes siguiente a la entrada del jardín. Quedó acreditado también que tanto la mamá como el papá están muy presentes en la vida de sus hijos a pesar de inmensa y arraigada conflictiva que los mantiene inmersos en una vorágine de litigiosidad desde el año 2022.-

Además del sistema de cuidado también se ha modificado la situación económica de ambas partes. En el caso del Sr. S. quedó probado que se encuentra conviviendo con su pareja en una vivienda alquilada -antes convivía junto a sus progenitores-, ha modificado su lugar de trabajo y también sus ingresos tal como ha quedado acreditado de la prueba documental acompañada e informativa producida. Actualmente trabaja solamente en relación de dependencia y en el mes de abril de 2025 percibió la suma neta de \$1.296.969,12 (último recibo acompañado) sin que perciba ningún otro concepto extra por el desempeño de su función tal como obra de la informativa producida.-

En lo que respecta a la Sra. I. también ha variado su situación económica porque ya no es funcionaria pública como lo era al momento del acuerdo alimentario que se pretende modificar, produciéndose su pase al plantel de abogados del R.d.l.P.I. cobrando, únicamente, como adicional un "fondo estímulo" que según puede verse de la documental agregada al expediente y conforme surge de la testimonial de la Dra. M.B. (compañera y empleada del R.), ha ido aumentando con las paritarias obtenidas. Además también quedó acreditado que se desempeña como mediadora en la CIMARC (Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos) percibiendo por ello los ingresos informados por la Contaduría del Poder Judicial que han sido detallados en el considerando precedente.-

En el aspecto habitacional también se han modificado las circunstancias pues quedó probado que se encuentra alquilando en la vecina ciudad de Carmen de Patagones en un

departamento más chico y con menos comodidades que el que alquilaba en Viedma y que esa decisión ha sido tomada en la necesidad de reducir gastos. Además se encuentra endeudada con un crédito prendario en el Banco Santander que le permitió adquirir el auto con el que se traslada a su trabajo y junto a sus hijos (conf. prueba documental, pericia social, informativa y testimonial).-

4.2) En virtud de lo expuesto y en el entendimiento que se han modificado las circunstancias que ameritan la modificación de la cuota alimentaria homologada resta dar respuesta a la segunda cuestión: ¿corresponde hacer lugar a la pretensión de cesación de cuota alimentaria peticionada por el alimentante?.

He dejado expuesto, cuando delimité el marco legal de esta acción, que el parámetro de modificación de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento de fijarse la cuota que se pretende cesar (sea por sentencia o por convenio de partes) debe aplicarse con criterio restrictivo. Así como también deberá valorarse cuidadosamente la prueba aportada si el cese está fundado (como en este caso) en los presupuestos previstos en el art. 666 del CCyC, esto es, tiempos de cuidado y recursos equivalentes. Y aclaré, en dicho considerando, que la prueba recae con más fuerza en el actor, es decir que quien alega que la cuota alimentaria debida a los hijos menores de edad debe cesar es quien soporta el peso de la carga de la prueba.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor pudo acreditar que al momento de fijarse la cuota alimentaria a su cargo las circunstancias de hecho eran distintas a las actuales. Sin embargo, a mi criterio, no ha podido acreditar la precedencia de la cesación de la prestación. Doy razones:

- Debe tenerse en cuenta que el artículo 666 del Código Civil y Comercial (CCyC) regula la responsabilidad alimentaria cuando el cuidado es compartido, sin hacer distinciones entre indistinto y alternado, y dispone que si los recursos de los progenitores son equivalentes cada uno debe hacerse cargo de la manutención de los hijos/as mientras permanecen bajo su cuidado. Si en cambio no hay equivalencia de recursos aquel que tiene mayores ingresos deberá aportar una cuota alimentaria para que el hijo/a

goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.-

Este artículo ha dado mucho que hablar a la doctrina y jurisprudencia y ha traído algunas interpretaciones disvaliosas por parte de los operadores del derecho pues podría interpretarse que como el cuidado de los/las hijos/as es valorado como aporte económico (art. 660 del CCyC) a igualdad de tiempos de cuidado no debe existir cuota alimentaria. De ahí que en muchos casos cuando se plantea en Tribunales el aumento de cuota alimentaria, el/la otro/a progenitor/a interpone una acción de modificación de cuidado personal en el entendimiento que así podrá soslayar el aumento de la pretensión alimentaria. Esta interpretación disvaliosa y contraria al espíritu de la norma podría ser perjudicial para los sujetos mas vulnerables al momento de separación de la pareja: los niños, niñas o adolescentes.-

El propósito se encuentra explicitado en el mismo texto: garantizar el disfrute de las mismas condiciones de la vida en cada casa. Resulta valioso para superar las injusticias advertidas desde la experiencia cotidiana (Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel F., *Una visión transversal de la ley, sociedad y la praxis judicial en la responsabilidad parental. El desafío de compartir*, en L.L 2015-E-1137 Online, AR/DOC/2970/2015, citado por Molina de Juan, Mariel F en *Alimentos. Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva*, T° I ed. Rubinzal - Culzoni editores, abril/2025 p. 315).-

Entonces la pauta para la resolución de este conflicto está dada por el binomio tiempo de cuidado de los hijos y recursos de ambos progenitores que deben ser valorados muy cuidadosamente para cumplir con el objetivo de la norma: que los hijos tengan el mismo nivel de vida en ambos hogares.-

- Aquí está entonces, a mi entender, la pauta central que me permite resolver la procedencia -o no- del cese de la prestación porque debo considerar qué pasaría si no existiera más la cuota alimentaria que hoy aporta el progenitor. Retomo entonces las conclusiones de la pericia social que, luego de las aclaraciones que ambas partes requirieron, no ha recibido impugnaciones, citando los párrafos que aquí importan: "...ambos progenitores ofrecen condiciones habitacionales adecuadas y espacios físicos adaptados para la crianza de G. y A.. La organización de cada hogar permite un desarrollo infantil seguro y con los cuidados básicos satisfechos [...] Si bien ambos

cuentan con empleos estables, movilidad propia y cobertura de obra social, se observa que las tensiones económicas constituyen un factor común que podría incidir en la dinámica de organización familiar. No obstante, las necesidades materiales, educativas y de salud de los niños se encuentran cubiertas en la actualidad" (pericia social de fecha 3/10/2025 y su ampliación de fecha 12/10/2025).-

Es decir que G. y A. hoy disfrutan de similar nivel de vida en ambos hogares en los que comparten la mitad del tiempo junto a su mamá y junto a su papá. Ha quedado acreditado, incluso de las declaraciones testimoniales aportadas, que en ambas casas tienen su espacio privado, sus camas, su ropa, sus juguetes lo que se ha logrado con mucho esfuerzo por parte de ambos que han tenido que ceder -como ambos lo reclaman con connotación negativa- en pos de la paz y el bienestar familiar.-

- Pero, tal como lo expone en su dictamen final la Sra. Defensora de Menores, de hacerse lugar a la pretensión de cese ese equilibrio podría romperse. Esto no es una sólo una suposición que hago sino que tiene sustento en el plexo probatorio producido, pues aunque la Sra. I. tiene doble trabajo (R. y mediación), sus ingresos se ven reducidos por las deudas que ha contraído para mejorar su hogar al momento de la mudanza a Patagones (ver. inf. Mercado Libre) y para adquirir el automotor (Marca: FIAT Modelo: CRONOS DRIVE 1.3 MT Tipo: SEDAN 4 PUERTAS Año Modelo: 2021) que le permite sus traslados diarios conforme la dinámica familiar, que a la fecha del informe presenta deuda de patente y que ha sido adquirido a través de un crédito prendario otorgado por una entidad bancaria que aún se encuentra abonando. No tiene niñera, ni ayuda alguna en el hogar más que el aporte de su madre que, cierto es y así se acreditó, tiene algunos problemas de salud. Es decir que casi no tiene red familiar de sostén y debe desempeñar más de una tarea laboral para procurarse sus ingresos los que completa con la prestación alimentaria abonada. Incluso lo que expongo surge claramente de lo actuado en el Expte VI-0300-F-2026 (medida autosatisfactiva) trámite que tuvo por objeto obtener la autorización judicial para el pase de G. a un jardín público en razón de los costos de la educación privada y ante la negativa paterna.-

Por su parte el Sr. S. tiene el apoyo de su pareja y su familia de origen y ha contratado a una persona que oficia de niñera/ acompañante y apoyo pedagógico de sus hijos. Los testigos por él aportados fueron contestes en declarar que está tramitando un crédito hipotecario para compra de terreno y posterior construcción de vivienda. Asimismo ante la presión ejercida por la madre de sus hijos para cambiar a G. a la escuela pública ofreció hacerse cargo (ayudado por su familia según dijo) de la cuota completa del niño

más el 50% de la cuota de A. durante todo el 2026, lo que así se dispuso en las actuaciones antes citadas.-

Estos parámetros analizados cuidadosamente y enmarcados en esta conflictiva familiar me llevan a concluir que la cesación de la cuota alimentaria afectaría a los hijos menores de las partes pues los privaría del goce de similar calidad de vida en ambos hogares.-

4.3) Sin embargo aunque he respondido los dos interrogantes formulados, no podría afirmar, sin contradecirme, que sí se han modificado las circunstancias que ameritaron la homologación de una cuota alimentaria equivalente al 32,5% de los haberes del progenitor y rechazar, sin más, la pretensión de cese dejando la prestación tal como se encuentra en la actualidad pues ello conlleva una decisión, a mi criterio, injusta y que obligaría a las partes a continuar litigando.-

Entonces eso me lleva a formular la tercera cuestión a resolver: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

En este punto debo reparar en que en el dictamen final la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Cecilia Donate, peticionó el rechazo de la cesación de la cuota alimentaria y solicitó su reducción de forma fundada y peticionando a la judicatura evitar excesos rituales que afecten derechos convencional/constitucionalmente reconocidos.-

Esta pretensión, que podría decirse que se introduce al proceso por DEMEI, no es completamente ajena al thema decidendum ya que el actor lo introdujo como pretensión cautelar dando así la posibilidad a que la parte demandada se defendiera de la pretensión de cese y también de la cautelar de reducción, que en las instancias primigenias del proceso, fue rechazada por falta de parámetros probatorios para así decidir (ver sentencia interlocutoria de fecha 2/7/2025).-

A mi entender y compartiendo el criterio de la funcionaria que representa los intereses de G. y de A. (art. 103 del CCyC), es la solución que mejor se ajusta a la justicia del caso conforme los hechos y la realidad familiar que ha quedado acreditada. Además es la solución que lograría la pacificación y reordenamiento familiar y, por ende, la más beneficiosa al interés superior del niño y de la niña involucrados. Ello por cuanto las partes no se verían inmersos en nuevos litigios en pos de una reducción de cuota alimentaria que interpondría el actor y que, nuevamente, obligaría a la Sra. I. a defenderse, presos así de un litigio judicial que no encuentra fin.-

Al menos, si de la decisión de esta magistrada depende, no debieran existir más razones

para solicitar el auxilio jurisdiccional si se falla con perspectiva de infancia, despojada de ritualismos formales violatorios de derechos humanos fundamentales pero con especial cuidado de no afectar el debido proceso.-

Lo dicho me obliga a realizar algunas aclaraciones para fundar correctamente mi decisión de hacer lugar a una pretensión (reducción) que no integra la litis pero que tampoco le es ajena. Ello por cuanto en el proceso de familia el principio dispositivo (regla de la teoría general del proceso civil) adquiere ribetes específicos y se ve permeado por el rol oficioso del Juez/a de Familia cuando existen involucrados intereses de personas menores de edad, la flexibilidad de las formas y el principio de realidad que se conjugan -cuidadosamente- por el/la juzgador/a para garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente.-

En palabras del maestro Gozaini "...aunque el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes [...] esta es una regla que se modifica constantemente cuando los conflictos familiares se van relevando y descubriendo [...] La posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido no agravia el derecho de defensa ni conspira con la garantía del debido proceso. No se trata de cambiar el interés puesto de manifiesto en la demanda, ni de socavar el derecho del litigante a satisfacerlo en la misma proporción que ha propuesto, sino de advertir que, la cosa demandada no es un objeto estanco y acotado, sino un marco de referencia donde el poder del que pide e inclusive, los acuerdos logrados entre las partes, permite reconducir o replantear la pretensión llevándola a una flexibilidad que el principio de congruencia, en los parámetros actuales, no admite ni tolera. No se trata, claro está, de alterar la pretensión sin que la parte interesada resuelva el cambio o la reversión, sino de impulsar la transformación del objeto pedido cuando de las propias contingencias de la causa se advierte la eficacia de propiciar soluciones alternativas..." (Gozáini, Osvaldo A., *Principios Procesales del Derecho de las Familias*, Ed. La Ley, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2024, p. 196 y 201/202).-

Es decir que no existe afectación al principio de congruencia cuando lo que se decide era una consecuencia previsible o necesaria de la cuestión debatida en el proceso. En este caso particular la reducción de la cuota alimentaria fue planteada por el actor en forma cautelar en un 15% de sus haberes y rechazada por falta de parámetros probatorios (no por improcedente) cuando todavía no se había producido la prueba ofrecida.-

Así lo ha reconocido la doctrina de la CSJN a partir del caso Coladillo (Fallos: 238:550). La flexibilización de la congruencia también ha sido reconocida por otros tribunales de nuestro país, así la Cámara de Apelaciones de Trelew -sala A- en el año 2011 dijo: “El principio de congruencia es emanación directa del sistema dispositivo al que nuestro Código Procesal Civil adhiere, mas tal adhesión no significa que el legislador haya consagrado un régimen dispositivo inflexible, porque el mismo reconoce en cambio atenuaciones (...) en los tópicos de familia, al estar en juego intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa pretendi”. El fallo agregó: “No estamos en esta temática en un ámbito donde la actuación de las partes, su voluntad, sus requerimientos, sus pretensiones, constituyan un valladar insuperable para el juez que debe resolver cuestiones de familia, donde se encuentren debatidos aspectos de la vida de menores, sean éstos, niños, niñas o adolescentes” (CApel. Trelew, sala A, D. E. c. C. M. G. s/ régimen de comunicación, del 24/02/2011 Cita: MJ-JU-M-67666- AR MJJ67666. Citado por Mariel Molina de Juan, "El Código Civil y Comercial y los procesos familiares en trámite, Revista La Ley N° 174 T°2015 E).-

Ello implica necesariamente repensar los bastiones que parecían inalterables del proceso civil y adecuarlos a un proceso de familia constitucionalizado que no despreteja derechos humanos bajo el ropaje de las formas pero que, a su vez, respete el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva que conforman el debido proceso (arts. 706, 709 y 710 del CCyC y art. 5 del CPF).-

5) Así decidida la reducción de la cuota alimentaria entiendo adecuado al caso y a los hechos probados, anclada en el principio de realidad familiar, que la cuota alimentaria a favor de G.S. y A.S.I., deberá disminuirse en un 15%. En consecuencia quedará fijada en el 17,5% de los haberes que percibe por todo concepto percibe el Sr. J.S., efectuados los descuentos de ley con igual porcentaje del SAC, la que será abonada por el empleador, del 1 al 10 de cada mes y depositada en la cuenta abierta en autos principales para su percepción por parte de la Sra. G.M.I. por entender que es la decisión que mejor se ajusta al interés de los niños involucrados (art. 3CDN, art. 3 ley 260.061, art. 10 ley 4109).-

6) Respecto a las costas en atención al modo en el que se resuelve corresponde imponerlas por su orden (art. 19 del CPF).-

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces:

RESUELVO:

- I) Rechazar la pretensión de cese de cuota alimentaria interpuesta por el Sr. J.S. por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.-
- II) Modificar la cuota alimentaria homologada con fecha 6/5/2024 en los autos VI-01726-F-2023 "I.G.M. C/ S.J. S/ ALIMENTOS") y reducirla en un 15%.-
- III) Disponer que la nueva cuota alimentaria a favor del niño G.S. y de la niña A.S.I. quedará fijada en el 17,5% de los haberes que percibe por todo concepto percibe el Sr. J.S., efectuados los descuentos de ley con igual porcentaje del SAC, la que será abonada por el empleador, del 1 al 10 de cada mes y depositada en la cuenta de autos principales para su percepción por parte de la Sra. G.M.I.-
- IV) Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF) en atención al modo en que se resuelve.-
- V) Diferir los honorarios de los letrados y perita intervinientes hasta que hayan pautas para ello.-
- VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes mediante Puma y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante vista.-

PAULA FREDES
JUEZA